

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda la cual fue subsanada. Sírvase proveer. -
Barranquilla, 26 de septiembre de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

La señora ERLIS YULIETH SALCEDO LÓPEZ en su condición de madre de las niñas JOSELIN DANIELA y EVELYN DAYANA MEJIA SALCEDO , pretende el cobro por vía ejecutiva del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor JOHN JAIRO MEJIA TAPIA, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), correspondientes a la suma de \$170.000 por educación, \$210.000 por transporte, \$500.000 por vestuario y \$400.000 por la cuota del mes de junio del presente año., aportando como título ejecutivo acta de CONICLIACION suscrita ante punto de conciliación en equidad Las Nieves de Barranquilla.

Compendiando los hechos de la demandante, procede el Juzgado a examinar la presente solicitud para determinar la viabilidad de su admisión, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el Art. 422 del Código General del Proceso, el documento aportado como título ejecutivo (acta de conciliación), contiene una obligación expresa, clara y exigible de cobrar una cantidad de dinero, la cual proviene del demandado.

Luego, revisada la sumatoria del saldo de las cuotas alimentarias adeudadas, se señala en el escrito de demanda como total de las mismas la suma UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000). Encontrándose que aportó la tarjeta de transporte escolar en donde se cancelan la suma de \$140.000 mensuales , correspondiéndole al padre el 50% esto es \$70.000 mensuales por 4 meses; vestuario del mes de junio \$500.000; cuota alimentos mes de junio \$400.000, los gastos de útiles escolares no fueron soportados. Lo anterior corresponde a una sumatoria correcta de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.180.000).

Siendo así las cosas y haciendo uso de las facultades establecidas en el art. 430 inciso 1ºdel CGP, se ordenará librar orden de pago por vía ejecutiva, contra el demandado y a favor de la demandante, en la forma legal, es decir, por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), por cuotas alimentarias correspondiente al meses de junio de 2.022, el 50% del valor del transporte escolar, vestuario del mes de junio, más intereses causados y cuotas que en lo sucesivo se causen.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Librar orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor JOHN JAIRO MEJIA TAPIA, y a favor de las niñas JOSELIN DANIELA y EVELYN DAYANA MEJIA SALCEDO, representadas por su madre ERLIS YULIETH SALCEDO LÓPEZ, por la suma de UN MILLON CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$1.280.000), por cuotas alimentarias correspondiente al meses de junio de 2.022, el 50% del valor del transporte escolar, adeudados por el ejecutado. Las cuales se discriminan así:

CONCEPTO MES ADEUDADO	VALOR	VALOR ADEUDADO
Transporte escolar mayo	\$70.000	\$70.000
Transporte escolar junio	\$70.000	\$70.000

Transporte escolar julio	\$70.000	\$70.000
Transporte escolar agosto	\$70.000	\$70.000
VESTUARIO DE JUNIO	\$500.000	\$500.000
CUPOTA POR ALIMENTOS DEL MES DE JUNIO	\$400.000	\$ 400.000
TOTAL ADEUDADO		\$ 1.180.000

Más los intereses correspondientes, costas y agencias en derecho y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2º) Ordénese al demandado a pagar la obligación a la ejecutante dentro del término de cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en elInciso 2º del Art. 431 del Código General del Proceso.

3º) Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, conforme lo prescriben los Art. 290 y s.s. del Código General del Proceso, en consonancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2.022 y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

4º) No se accede a oficiar al Cajero pagador de CREMIL para que consigne las cuotas en la cuenta banco Bancolombia de titularidad de la demandante, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo en el que se pretende el cobro de una suma determinada, la cual debe el despacho corroborar su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza
Ndn

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c8e3da7a2a464219d5cbf9cf3f4f6145d7727e15dbc4792c3462cd70aba36f52

Documento generado en 26/09/2022 10:59:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>